



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Nulidad de esponsales sin escritura pública.—Fincas Rectorales exentas de contribución, pág. 256.—Administración de contribuciones de la provincia de Barcelona, pág. 257.—En qué documentos se ha de emplear el timbre de 75 céntimos, pág. 258.—Real orden sobre llaves del cementerio, pág. 258.—Dispensas matrimoniales IN ARTÍCULO MORTIS, pág. 260.—Administración de Capellanías propia de los Obispos, pág. 267.—Aviso sobre consagración de Aras, pág. 269.—Nombramiento de Arcipreste, pág. 270.—Congreso Católico de Sevilla, pág. 270.—Interesante.—Anuncio.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO,

ratificando la resolución de 31 de Enero de 1889, en la que declaró que no tienen valor los esponsales si no se contraen por escritura pública.

COMPOSTELANA.—*Sponsalium*.—*Die 11 Aprilis 1891*.
—*Sess. 24, cap. 18*. De reform. matr.

COMPENDIUM FACTI. Sub hujus sæculi initium, ac præcise die 28 Aprilis 1803, Carolus III, Hispaniæ rex, decretum tulit, *pragmaticam* vocant, quo hanc statuebat: «In nullo tribunali ecclesiastico vel civili dominorum meorum admittentur petitiones de sponsalibus, si non fuerint ista per publicam scripturam promissa.»

Hujusmodi dispositio, ceu patet, contraria erat recepto communi juri, quod ad validitatem sponsalium nulla solemnitas exigit, sed id tantummodo requirit, ut contrahentes fidem de ineundo matrimonio vere invicem interponant, juxta, *can. Nostrates 30 quaest. 1, l. 1. De sponsal, et matr. ipsumque cap. I. Sess. 24, C. Trid. De reform. matr.* Præterquam quod ecclesiasticæ jurisdictionis erat dispositio laesiva, quatenus scilicet eam legem ferendo civilis potestas, suos excesserat limites et spiritualem provinciam invaserat. Causæ enim matrimoniales et sponsalium ad forum dumtaxat ecclesiasticum pertinent ex *Syllab. pr. 74*, et super his ea solummodo sæculares Principes decernere possunt, *quæ in genere civili versantur*, ex *Encycl. Arcanum S. P. Leonis XIII.*

Qua de causa hæc Caroli III pragmatica, utpote canonici juris restrictiva et ecclesiasticæ jurisdictione, ab exordio penes complures haud erat accepta, et plerique Episcopi contra eam reclamaverunt.

Verum procedentibus annis, factum est, ut et episcopales et ecclesiastici viri illius dispositioni paulatim acquiescerent; adeo imo ut plures ad ultimum haberentur qui vel in scholis vel in tractatibus de re morali aut canonica sustinerent, sponsalia de futuro penes Hispanos non valere nisi publica scriptura celebrarentur, perinde ac si ad eorum validitatem in Hispania hæc forma evasisset substantialis. Unde Placentinus Episcopus circa annum 1880 fidem faciebat «in omnibus tribunalibus ecclesiasticis dispositionem Carolinam adamussim adimpletam fuisset, eamque, pergebat Emus. illius temporis Pronuntius «constanter universaliterque observatam fuisset; et ideo consuetudinario jure canonice disciplinæ et sanctioni ecclesiasticæ vim adeptam fuisse».

Cum tamen alii aliud sentirent, hinc, rogante *Placentino* Episcopo die 31 Januarii 1880 coram S. C. C. sequentia dubia proponebantur: 1.º, *an sponsalia, quæ, in Hispania contrahuntur absque publica scriptura sint vali-*

da: et quatenus negative 2.^o, an publicam scripturam supplere queat instrumentum in curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento. Quibus S. C. C. respondit: Ad i et ii negative. Unde opinio probata est eorum qui retinebant publicam scripturam ad validitatem sponsalium factam esse penes Hispanos substantialem ad necessariam.

Age vero nuperrime contigit ut novus civilis codex in Hispania conficeretur, et in eo novae quoad sponsalia dispositiones darentur, siquidem in *art.* 43 ita statuebatur: «Sponsalia de futuro, onus ineundi matrimonium non inducunt. Nullum tribunal petitionem excipiet, pro eorumdem complemento» Et in *art.* 44: «Si promissio facta fuerit per actum publicum, aut scripturam privatam ab eo qui sit aetate major, aut minor, auctoritate suffultus personarum, quarum concursus necessarius est pro matrimonii celebratione, aut vero factæ fuerint publicationes, ille qui nuptias inire reuuet absque iuxta causa, tenetur compensare expensas, quas alter fecerit, matrimonii gratia. Verumtamen actio directa ad obtinendam datorum instaurationem, promoveri poterit tantum infra annum, computandum a die qua celebratio matrimonii denegata fuit.»

Quibus stantibus, compostellanus Archiepiscopus scribebat: quoniam declaratio S. C. C. in *Placentina* vim obligandi contulit legi civili, quæ nunc amplius non viget; quæritur, vim obligandi adhuc inestne citatæ declarationi, vel redit dispositio juris canonici pro locis illis quibus obligat cap. *Tametsi*? Impedimentum constituuntne sponsalia e absque scripto peracta?

Disceptatio Synoptica.

IMPEDIMENTUM AMPLIUS NON VIGET. Ex officio animadversum fuit punctum quaestionis in re præsentis hoc unum esse, utrum nempe propter civilis legis mutationem, mu-

tatum quoque sit in Hispania ecclesiasticum jus relate ad sponsalia.

Porro si aliquid hac in re dubitationis subrepere potest ex eo dumtaxat posse venire videtur quod peculiare jus in Hispania ecclesia vigens quoad sponsalia, et cui S. C. C. subscripsit in *Placentina* citata, ortum abuerit a civili lege, et cum ea intime videatur connexum, adeo ut, hac corruente, illo quoque corruere necesse sit. «Cum enim principalis causa non consistit nec ea quidem quae sequuntur locum habent» ex l. *Nihil dolo* 129 ff. *De reg. jur.* «nam quæ accessionum locum habent extinguuntur, cum principales res peremptæ fuerint» ex l. 2 ff. *De pecul. leg.*

Utrum vero in themate hoc retinendum sit, an non, Emmorum. Patrum est definire. Animadverti nihilominus debet, quod in hypothesis qua peculiare jus in Hispania hucusque receptum, e loco cessisse iudicetur, definiendum ulterius superesset, utrum communis canonica lex quoad sponsalia in Hispania revixerit, an potius aliqua nova disciplina sit quoad hoc inducta vel inducenda.

IMPEDIMENTUM ADHUC VIGERE VIDETUR. Verum non minora militant ut retineatur ex civilis legis mutatione nihil esse in Hispana ecclesia de ecclesiastico jure inmutatum. Sane sponsalia, utpote quæ ad matrimonium tendunt canonico jure regi debere, et solius Ecclesiæ esse ea moderari, quæ vel ad substantiam, vel ad formam, et solemniam hujus contractus pertinent, Ecclesia semper retinuit, ex *De refor. matr.* 24 C. Trid. plane fuit.

Quapropter sive quæ Carolus III sub hujus sæculi initium sive quæ nuper Hispanus codex quoad sponsalium obligationem sanxit, pro christiana utique conscientia nulla sunt atque invalida. Leges enim et statuta sæcularia quæ de ecclesiis et juribus ecclesiasticis seu spiritualibus specificè disponunt aut quæ contra libertatem et immunitatem procedunt, non valere, quin imo *non cons-*

titutionem sed destructionem et usurpationem jurisdictionis dicenda esse docetur text. expr. in cap. ult. De reb. eccl. non alien.

Quin dicatur S. C. C. Carolinam pragmaticam probavisse et sanxisse. Quandoquidem respondere licet S. C. C. magis ecclesiasticam consuetudinem subsequenter ad pragmaticam inolitam, quam ipsam pragmaticam recognovisse. Notum est autem quod diuturni «mores consensu utentium comprobati jus efficiunt» ex § *Ex non scripto dei jur nat. et gent, in Inst. et cap. Cumanana 59 De elet:* et idcirco ex iis in Ecclesia tolli seu abrogari communem legem, novamque contrariam induci posse, exploratissimum est; Cfr. Reiffenstuel ad *tit. De consuet. n. 10 II., seq.* Quapropter non civilis potestatis præscripta, quæ nulla erant in se, sed utique ecclesiasticam consuetudinem paulatim introductam, quæ quidem jus non scriptum constituerat, S. C. C., et recognovisse et ratam habuisse dicendum est.

Unde etiam ruere videtur ratio dubitandi ex adverso allata. Nam si peculiaris dispositio quoad sponsalium valorem non vi legis status, sed sacrorum canonum auctoritate inducta in Hispana ecclesia censeatur, et civilis lex non nisi occasio fuerit novæ hujusmodi ecclesiasticæ disciplinæ quoad sponsalia, sequitur, ecclesiasticam hanc disciplinam cum civili lege non esse intime connexam, nec illam huic tanquam accesorium principali inhærere. Observat enim Barbosa ad *reg. 42, jur. in IV n. 12*, quadrupliciter aliquid posse esse accesorium alterius: 1.º ut sine illo res principalis nulla vel inutilis reddatur; 2.º, si ita rei inest ut portio et pars illius reddatur; 3.º quia ex natura rei, vel dispositioni legis vel partium conventionem semper sequitur et comitatur aliud; 4.º, quia ab alio dependent tamquam effectus a causa. Porro cum ecclesiastica lex de sponsalium solemnibus in Hispania nullo modo dependeat a sanctione civili tamquam effectus a causa, aut aliqua alia ratione, hinc retinere oportet eam; semel in-

ductam absolute et independenter a civilis codicis arbitrio et variatione subsistere.

His aliisque aductis, propositum fuit diluendum.

DUBIUM.

An quæ S. C. C. quoad sponsalium valorem in Placentina diei 31 Januarii 1880 declaravit et sanxit, hodie, post civilis hispani Codicis mutationem, adhuc vigere censeatur in casu.

RESOLUTIO. Sacra Congreg. Concilii re cognita sub die 2 Aprilis 1891, censuit respondere: *Affirmative.*

EX QUIBUS COLLIGES. I Quæ ad formam, substantiam et solemniam matrimonia respiciunt, regi debere per Ecclesiæ Romanæ leges.

II. Et consequenter, quidquid disponant, quoad sacramentum matrimonii, leges civiles habendum esse ceu jurisdictionis usurpationem.

III. Jus tamen constituere et legem cum vi obligandi, diuturnos mores consensu utentium comprobatos; ex quo fit ut in Ecclesia lex communis abrogetur et nova contraria inducatur.

IV. In themate retineri posse non ex facto pragmatice Carolinæ, sed ex inolita legitima consuetudine, auctoritate pontificia suffulta, jus non scriptum promanasse, adhuc vicens, ex quo decernitur, sponsalia in Hispania nullius esse valoris, nisi peracta fuerint per publicam scripturam.

LAS CASAS Y HUERTOS RECTORALES ESTÁN EXENTOS DE CONTRIBUCIÓN

En contestación á lo que nos consulta uno de los Reverendos Párrocos de esta Diócesis, al que se reclama contribución por fincas exceptuadas en su parroquia, transcribimos la parte del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

referente á la materia, y que servirá á todos para responder á exigencias como la presente. Dice así:

Art. 3.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente: 1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras éstas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

El Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, dice también:

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente: 1.º los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas, los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos, y á la habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

(Tomado del *Boletín Eclesiástico* de Madrid.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

Ilmo. Sr.: En vista de las frecuentes reclamaciones que tanto á esa Vicaría general como á esta Administración promueven los Párrocos de los pueblos de esta provincia por dirigir contra los mismos procedimientos de apremio para realizar cuotas de contribución impuesta sobre fincas que constituyen su dotación rectoral y que, por lo tanto, resultan comprendidas en la exención que dispone el art. 5.º del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, he dispuesto ordenar, como lo verifico hoy, á los agentes ejecutores de la provincia, que siempre que tengan indicios de que las cuotas de contribución que persiguen gravan sobre fincas que deben ser exentas legalmente por este concepto, omitan toda gestión y molestia cerca de los Párrocos y diríjase su procedimiento contra los Ayuntamientos y Juntas periciales, que, habiendo repartido indebidamente las cuotas sobre esta ri-

queza, son responsables de ellas según el art. 85 del mismo Reglamento, hasta que se lleve por ellas á figurar á la 3.^a parte del amillaramiento, previa la aprobaci6n de los expedientes de exención que disponen los arts. 47 y 52 al 54.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que, si lo tiene á bién, disponga se dé conocimiento á los señores Curas párrocos que produzcan ó hayan producido reclamación en esa Vicaría general.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Barcelona 14 de Octubre de 1891.—*Eugenio Chornet*.—Ilmo. Sr. Vicario general de esta Diócesis.

(B. E. de Barcelona.)

“JURISDICCION ECLESIASTICA

TIPO FIJO.

Art. 52.—Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.^o En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en papel de oficio.

2.^o En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.^o Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.”

En la *Gaceta de Madrid*, del día 17 del corriente, aparece la Real orden siguiente, del Ministerio de la Gobernación.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, en esa provincia, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil, en virtud de la cual se deja sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, que negó las llaves del Cementerio y capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica que las había reclamado:

Resultando que en 31 de Julio último el Obispo de la diócesis se dirigió por medio de oficio al Alcalde de Figueras, haciéndole

presente que, cuando concedió autorización para bendecir el cementerio, al comunicarlo á dicha Autoridad en 22 de Febrero de 1888, le recordaba que debía cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y 22 de Enero de 1883, y por tanto, que estaba en la obligación de entregar al representante de la Autoridad eclesiástica, una llave del cementerio y otra de la capilla del mismo:

Resultando que al girar la Visita pastoral se cercioró el Prelado de que había sido desatendida su petición, y que al manifestar al Alcalde su sentimiento y extrañeza por tal hecho, la expresada Autoridad prometió dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión, á fin de adoptar un acuerdo; pero creyendo el Obispo que su gestión verbal tampoco había sido atendida, recurrió al Gobernador civil de la provincia á fin de que ordenase al Alcalde de Figueras la entrega de las llaves mencionadas al representante de la Autoridad eclesiástica:

Resultando que pedido informe al Ayuntamiento acerca de los hechos referidos, éste hizo suyo el emitido por el Síndico de la Corporación, proponiendo que no podía accederse á la petición del Obispo, y que ese Gobierno previo dictamen de la comisión provincial, con el cual se conformó, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, resolución que fué comunicada á éste en 15 de Diciembre último, y contra la cual interpuso recurso de alzada.

Considerando que la real orden de 13 de Noviembre de 1872, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previene de un modo terminante que todos los cementerios católicos deben tener dos llaves una en poder de la Autoridad civil y la otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer con entera independencia sus respectivas jurisdicciones, siendo de competencia de la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de los cementerios, y de la segunda todo cuanto tenga relación con la materia espiritual y religiosa:

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispuso que se estuviese á lo acordado en lo antes mencionado y en la de 14 de Julio de 1879, que previene lo mismo:

Considerando que las capillas de los cementerios son lugares

eminentemente religiosos, y que, por tanto, dependen directamente de la Autoridad eclesiástica, siendo preciso que para poder ésta ejercer sus funciones con entera independendencia tenga una llave de las mismas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras contra la providencia de ese Gobierno civil, en la que se le ordenó que entregase una llave del cementerio y otra de la capilla al representante de la Autoridad eclesiástica en aquella localidad, declarando firme la providencia recurrida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general, y que, con arreglo á ella, se resuelvan cuantas cuestiones de igual índole puedan suscitarse en adelante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

DISPENSAS MATRIMONIALES

IN ARTÍCULO MORTIS.

Conocida es de nuestros lectores la circular de 20 de Febrero de 1888, mediante la cual la Sagrada Congregación del Santo Oficio autoriza á todos los Ordinarios para dispensar, por sí ó por otra persona eclesiástica, cualquier impedimento dirimente aunque sea público siempre que sea de Derecho eclesiástico, y no se trate del orden del presbiterado ó de la afinidad en línea recta procedente de cópula lícita, á aquellos que se hallan en gravísimo peligro de muerte para que puedan contraer matrimonio y atender así á las necesidades de su conciencia (1).

(1) Repasen nuestros lectores esta circular en el vol. XVII, pág. 349, de *La Ciudad de Dios*. La parte dispositiva que ahora nos conviene tener presente dice así: «S. S. benigne annuit pro gratia, qua locorum Ordinarii dispensare valeant sive per se, sive per

Esta disposición, que tanto alivia el peso de la cura de almas y contribuye á su salvación, ha dado motivo á varias dudas, por fortuna ya resueltas, como á continuación veremos. Refiérense éstas á la delegación de esa facultad y forma en que puede hacerse, y las circunstancias en que se han de hallar las personas objeto de la dispensa.

¿Pueden los Ordinarios subdelegar de una manera general en todos los Párrocos y confesores aprobados la potestad á ellos concedida en la circular citada? Esta pregunta, según carta del Cardenal Mónaco, de 1.º de Marzo de 1889, fué propuesta y contestada del modo siguiente:

«Illme. ac Rme. Domine.—Supremæ huic Congregationi Sancti Officii propositum fuit dubium: «Utrum Ordinarii in casibus extremæ necessitatis facultatem dispensandi super impedimentis publicis matrimonialibus in mortis periculo, litteris supremæ Congregationis die 20 Februarii 1888 concessam, parochis et universim confessariis adprobatis modo generali subdelegare valeant, an non.» Quo dubio mature perpenseo, Eminentissimi Patres una mecum Generales Inquisitores fer. IV, die 9 Januarii 1889 dixerunt: «Supplicandum Sanctissimo ut decernere et declarare dignetur, Ordinarios, quibus memorata facultas præcitatis litteris diei 20 Februarii 1888 data fuit, posse illam subdelegare habitualiter parochis tantum, sed pro casibus in quibus desit tempus ad ipsos Ordinarios recurrendi et periculum sit in mora.» Eadem feria ac die Sanctissimus D. N. D. Leo Divina Providentia PP. XIII, in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, benigne annuere dignatus est juxta Eminentissimorum PP. suffragium.—Hæc tibi dum nota facio, fausta cuncta ac felicia precor a Domino.

»Datum Romæ ex S. O. die 1. Martii 1889.—R. CARDENAL MONACO.»

Pueden, pues, los Ordinarios subdelegar habitualmente, y

eccles. personam sibi bene visam, ægrotos in gravissimo mortis periculo constitutos, quando non suppetit tempus recurrendi ad S. S. super impedimentis, quantumvis publicis, matrimonium dirimentibus, excepto sacro presbyteratus ordine et affinitate linearæ rectæ ex copula licita proveniente.»

para casos en que sea imposible el recurso á ellos, en solos los Párrocos.

Es principio general de Derecho que *delegatus a Papa subdelegare potest*; pero erraría quien de ahí dedujere que puede subdelegar de un modo general toda la potestad recibida, puesto que así resultaría frustrada la delegación del Romano Pontífice, que, al concederla, tiene presentes las condiciones especiales de las personas en quienes delega. La razón de dudar en el caso presente deriva más bien del fin de la delegación, que era *ut morituri propriæ conscienciæ consulere valeant*; y como en la mayor parte de los casos la dificultad que tiene el Obispo para recurrir á la Santa Sede la tiene el Párroco ó el confesor para recurrir á su Obispo, no se conseguiría dicho fin de no poder subdelegar habitualmente el Ordinario. Así hubieron de entenderlo también los Emmos. Padres del Santo. Oficio cuando acordaron proponer á Su Santidad que decretase y declarase que los Ordinarios pueden subdelegar de la manera expresada, y el mismo León XIII cuando se dignó concederlo. Y son de notar las circunstancias que han de concurrir para la subdelegación á saber: que se haga en los Párrocos solamente y para los casos en que sea imposible el recurso á los Obispos. Si la salvación de las almas es la que inclina á la Santa Sede á otorgar tan extraordinarias facultades á los Ordinarios, y por medio de éstos á otros ministros, natural es que el uso de ellas se reduzca á los casos y personas necesarias. Cuando el Párroco tiene tiempo de recurrir á su Obispo, se comprende que no subsista la subdelegación, como cesa la delegación cuando éste puede recurrir al Romano Pontífice, Y como sólo los Párrocos tienen después de los Obispos la cura de almas, ellos son también los únicos que pueden necesitar habitualmente semejante potestad. Esto no quita, sin embargo, que los Sres. Obispos puedan *per modum actus* subdelegar en cualquiera confesor, por que la circular primera dice que pueden dispensar *sive per se, sive per ecclesiasticam personam sibi bene visam*, debiéndose entender esta segunda cláusula de la subdelegación actual, y no de la habitual, que, como lo hemos visto, sólo puede recaer en los Párrocos.

Quienes se hayan de entender por éstos, creemos no pueda dudarse; para la cuestión presente, Párrocos son, no sólo los que poseen en propiedad la parroquia sino también los que la rigen en economato, puesto que la razón de la concesión lo mismo milita por unos que por otros. Así lo han entendido también los Sres. Obispos.

Otras dudas hacen relación á las circunstancias de las personas en quienes ha de recaer la dispensa. El Arzobispo de Santiago preguntó si la facultad de que tratamos es aplicable á los que no han contraído matrimonio civil, ni viven en concubinato y se le contestó que nó. El documento en que esto consta dice así:

«Ilme. et Rvme. Domine.—Litteris datis non multis abhinc diebus quaerebat Amplitudo Tua, utrum vi decretorum diei 20 Februarii 1888 et 1 Martii 1889 valeant Ordinarii per se vel per parochos dispensare super impedimentis publicis juris ecclesiastici, exceptis presbyteratu et affinitate in linea recta, omnes in articulo mortis constitutos licet matrimonium civile quod vocant, non celebraverint nec vivant in concubinato.—Res delata est ad Emmos. DD. Cardinales una mecum Inquisitores generales, qui in Congregatione habita feria IV, die 17 currentis mensis respondendum mandarant: *negative*.—Quod, dum significo, fausta quæque Amplitudini Tuæ precor a Domino.—Datum Rome die 22 Septembris 1890.—Addictissimus in Domino, R. Card. Monaco.—Dño. Archiepiscopo Compostellano.»

Esta duda pudo ser motivada por la parte dispositiva del primer decreto, en la cual no se hace mención de ninguna de esas dos circunstancias. Pueden y deben, á nuestro juicio, sobrentenderse de los antecedentes ó *proemio* del decreto, en que se dice que se trató en la Congregación del Santo Oficio de las facultades quibus urgente mortis periculo, quando tempus non suppetit recurrendi ad S. Sedem, augere conveniat locorum Ordinarios dispensandi super impedimentis publicis matrimonium dirimentibus *cum iis, qui juxta civiles leges sunt conjuncti aut alias in concubinato vivunt* ut morituri in tanta temporis angustia in faciem Eccles. rite copulari, et propriæ conscienciæ consulere va-

leant.» Las personas, pues, á que se refiere el decreto, además de hallarse en peligro de muerte han de estar ligadas con el vínculo del matrimonio civil ó vivir en concubinato. Más como en cuestiones de tanta trascendencia, en que se trata de la validez ó nulidad del Sacramento, cualquiera duda pudiera ser de graves consecuencias, hizo muy bien el Excmo. Sr. Arzobispo en consultar ésta, evitando así los abusos á que pudiera dar ocasión una interpretación benigna mal entendida.

De mayor importancia es aún la duda propuesta por el Ilustrísimo Sr. Obispo de Vich, y que juntamente con la contestación, por razones fáciles de comprender transcribiremos en su texto latino, añadiendo después, en el mismo idioma breves observaciones. Preces y respuesta dicen así:

«Beatisime Pater.—Episcopus Vicensis ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus sequens reverentur exponit dubium. Ex litteris istius S. R. et U. Inquisitionis diei 20 Februarii 1888: «Sanctitas Tua benigne annuit pro gratia, qua locorum Ordinarii dispensare valeant ægrotos in gravissimo mortis periculo »constitutos super impedimentis quantumvis publicis matrimo- »nium jure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbytero- »ratus ordine et affinitatis lineæ rectæ ex copula licita »proveniente.» Jamvero super intelligentia verborum ægro- »tos in gravissimo mortis periculo constitutos, non leve exortum est inter quosdam dissidium. Sunt enim qui asserant locum dispensationi tantum esse quum impedimentum afficiat directe ægrotum, non vero quum ægrotus sit solutu et impedimentum tantum directe afficiat bene valentem. Dum alii e contra facultatem dispensandi Ordinariis concedi putant, quamvis ægrotans non habeat in se impedimentum, sed hoc directa tantum existat in bene valente. Unde quum civiliter sint conjuncti, aut alias in concubinato vivant, ex gratia, puella soluta et Diaconus, illaque ægrotante, hic valens sit, possetne Ordinarius cum his dispensare? Vel si monialis ægrotans in concubinato viveret cum Diacono bene valente essetne locus dispensationi, quum Diaconus non sit in gravissimo mortis periculo constitutus?

«Feria IV die 1 Julii 1881—In Cogne. Genli. S. Rom. et U. Inquis. proposita suprascripta instantia, præhabitoque Rmorum. DD. Consultorum voto, Emmi. ac Rmi. Dñi, Cardinales in rebus fidei et morum Generales Inquis. respondendum mandarunt: Ordinarios locorum, vi decreti diei 20 Februarii 1888, in utroque casu allato dispensare posse et in utroque pariter S. Congregationem S. Officii de impertita dispensatione certiorum reddere ac ea interim curare debere, quæ in eodem decreto præscribuntur,—Sequenti vero die Ssmus. D. N. Leo Div. Prov. PP. XIII in audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, relatam sibi Emorum. Patrum resolutionem benigne adprobare dignatus est.—*J. Mancini*, S. R. et U. I. S.»

Hæc gravissima resolutio, quæ primo intuitu exorbitans nimis alicui fortasse videretur, eo quod delinquenti bene valenti aliquatenus faveat, altissimas tamen habet causas quæ pro spiritali salute ægrotantis militant. Quis enim dubitet infirmam, pondere peccatorum pressam et pœne iam desperationem actam, facilius redire ad pœnitentiam posse, si viderit Ecclesiam ut benignissimam matrem de salute ejus valde sollicitam summa uti indulgentia, ut ovis deperdita tandem aliquando redeat in ovile? Et præcipue si videat prolem, quæ ex damnata conjunctione orta sit, legitimam fieri et humano auxilio prorsus destitutam non derelinqui? Haud dubium, quin hæc Dei et Ecclesiæ magna beneficia cor alius emolliant et in veram conversionem adducant.

Resultando también de dichos antecedentes que muerto el último Capellán, acudió al Juzgado de primera instancia del Ferrrol en 7 de Noviembre de 1874, D. Manuel López de Silva, con demanda ordinaria sobre que en su día se le tuviese como llamado á la sucesión de los expresados bienes, y nombrándose también á su instancia Administrador judicial:

Resultando que venidos estos antecedentes á esta superioridad en apelación de los autos citados por el Juzgado á instancia del Procurador Folia, que representaba al López Silva, se mandó por esta Sala se mantuviese en la integridad de sus funciones al Administrador judicial, y resolviendo la apelación, se

revocaron las resoluciones del Juzgado que se declaraba incompetente para seguir conociendo de la demanda de desvinculación y adjudicación promovida ante el Juzgado:

Resultando que pasados nuevamente los autos al ministerio fiscal con estos antecedentes, propone en su segundo dictamen rectificando el primero se estime la queja del Provisorato de Mondoñedo.

Considerando que no habiendo sido reclamados los bienes que constituyen la Capellanía de Nuestra Señora de las Ermitas y San Amaro, antes del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, dicha Capellanía se halla subsistente y espiritualizados sus bienes hasta que los llamados á la sucesión de los mismos verifiquen su conmutación ante el Diocesano, según lo prescrito en los artículos 1.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y 36 de la Instrucción de 25 del mismo:

Considerando que en tal concepto la administración de dichos bienes corresponde al Diocesano sin que la resolución que la Sala dictó en 14 de Octubre del 75 se oponga á esto, toda vez que no se había suscitado entonces cuestión alguna con el Reverendo Obispo de Mondoñedo sobre la administración de los bienes de la Capellanía.

De conformidad con lo propuesto por el ministerio fiscal en sus dictámenes.

Se declara procedente la queja del Provisorato de Mondoñedo, y en su consecuencia, de la competencia única del Reverendo Obispo de su Diócesis el conocimiento de la administración de los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar de Nuestra Señora de las Ermitas y San Amaro, mientras no se verifique el expediente de su conmutación y libertad devuélvanse al mencionado Provisor los antecedentes que ha remitido á la Sala en fundamento de su queja, y certificación de esta resolución al Juez de primera instancia del Ferrol, para que inhibiéndose de conocer en todo lo relativo á la mencionada administración, remita la pieza de autos ó antecedentes, que se refieren á este particular, al Tribunal eclesiástico de Mondoñedo, como de su competencia. Lo mandaron y firman los señores del

margen.—José Penichet y Calimano.—Pascual del Collado Prieto.—José de Llano.—Ante mí, Francisco Botana.—El que se notificó al ministerio fiscal.

CAPELLANÍAS.

Sentencias resolviendo que la administración de bienes de Capellanías, es de la competencia exclusiva de los Prelados, mientras no se verifique la conmutación.

No hace mucho tiempo que por sentencia recaída en un pleito sostenido ante la Audiencia de Oviedo se declaró:

«1.° Que la única autoridad competente para administrar y nombrar administradores de los bienes de las Capellanías es el Prelado Diocesano.

2.° Que los llamados por la Ley á adquirir los bienes dotales de las Capellanías, no tienen derecho á administrar ni nombrar Administradores siendo nulos tales nombramientos, aunque se hagan con aprobación de los Jueces ordinarios.

3.° Que la excepción hecha por la Dirección general de Propiedades, en virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, no da derecho alguno á las personas á cuyo favor se hiciera, para intervenir en la administración de los bienes de las Capellanías, siendo tan sólo una declaración de que los expresados bienes no están comprendidos en las leyes desamortizadoras ó no pertenecen al Estado.

4.° Que los bienes de las Capellanías subsistentes, que son aquellos, cuya adjudicación civil no ha sido reclamada con anterioridad al Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, continúan espiritualizados ó conservan su carácter de bienes eclesiásticos, mientras no se haga la conmutación prevenida en el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867.»

Y últimamente, la Excm. Audiencia de la Coruña ha publicado la sentencia que sigue:

D. Francisco Botana y Guardado, Abogado de los tribunales de la nación y Relator Secretario de la Coruña.

Certifico: Que en el expediente de queja remitido por el Provisorato de Mondoñedo en queja del Juez de primera instancia del Ferrol por no inhibirse del conocimiento sobre la administración de los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar de Nuestra Señora de las Ermitas y S. Amaro,

erecta en S. Martín de Villarrube, la Sala de lo civil de esta Audiencia, previa la sustanciación correspondiente, se ha servido dictar el auto que sigue:—Sala de lo civil.—Sres. Don José Penichet.—D. Pascual del Collado.—D. José de Llano.

Resultando que á instancia de D. Silvestre Salgueiro Fernández, el Tribunal eclesiástico de Mondoñedo requirió de inhibición al juzgado de primera instancia del Ferrol, para que se abstudiese de conocer en los autos de administración de la capellanía de Nuestra Señora de las Ermitas y S. Amaro, erecta en la parroquia de Villarrube de aquella Diócesis.

Resultando que el Juez de primera instancia del Ferrol dado al expediente el trámite correspondiente, declara no haber lugar á la inhibición, fundado, entre otras razones, en la de que esta Sala había ordenado se sostubiera en el ejercicio de su cargo al Administrador judicial que había sido designado anteriormente.

Resultando que habiendo recurrido en queja ante esta Sala el Provisor de Mondoñedo, se oyó al Sr. Fiscal, y en vista de la resolución de esta Sala, que cita el Juez en su auto se mandó dar nuevamente cuenta con antecedentes:

Resultando de esto que varios sujetos de la familia del fundador de la Capellanía han recurrido á la Administración económica en 3 de Agosto de 1872, solicitando se declarase que los bienes de la fundación estaban excluidos de venta por no pertenecer al Estado, y en trámite aun este expediente á solicitud de los que lo promovieran, se nombró en 4 de Mayo del 75 á D. José María Guerra, Administrador de los bienes de la Capellanía.

Alius adhuc casus effingi potest, qui utinam nunquam eveniat, præter expositos ab Illmo. Episcopo Vicensi. Quid enim si causa impedimenti sit monialis, quæ civiliter, vel ut concubina, conjuncta vivat cum viro prorsus ad omni impedimento soluto, et hic, non illa, sit qui vita periclitatur? Meo quidem iudicio posset Episcopus etiam in hoc casu dispensare; ratio enim decidendi esset eadem.

Nueva duda pudiera suscitarse acerca de la interpretación de las palabras *in gravissimo mortis periculo* de la circular de que hablamos. Aunque *peligro* y *artículo* de la muerte suelen equipararse, es cierto que cabe verdadera distinción entre estas dos cosas. Peligro de muerte implica toda enfermedad grave, la pulmonía, por ejemplo; más no por eso decimos del que tiene tal enfermedad, en cualquier período de ella, que está en artículo de muerte. Esto se suele decir cuando el desenlace

fatal es casi seguro y se teme que de un momento á otro dejará de existir el enfermo. ¿Qué significación, pues, tiene aquí ese *gravissimum mortis periculum*? Las frases *urgentes mortis periculo, in tanta temporis angustia*, que se leen en los precedentes del decreto, la de *quando tempus non suppetit recurrendi ad S. Sedem*, que sigue á la cláusula citada, la de *et periculum sit in mora*, que se expresa en la declaración de la potestad de subdelegar, y la de *in mortis articulo* que se lee en la relación de la consulta del Sr. Arzobispo de Santiago, pudieran hacernos creer que se refieren al artículo de muerte en sentido riguroso; pero si se atiende á la dificultad de decir cuando empieza ese artículo de muerte, y sobre todo al fin principal por que se conceden tan amplias facultades, cuyo efecto muchas veces quizá no se consiguiera de esperar tan á lo último, parece más natural que se entiendan del verdadero peligro de muerte, no del peligro ordinario que lleva consigo cualquier enfermedad grave, sino de aquel que hace temer más de la muerte del enfermo que esperar su convalecencia. Tal es nuestro humilde sentir, y tanto esto como lo que precede, entiéndase que lo decimos *opinantis more*, sin perjuicio del parecer de personas más instruidas, y sobre todo del de nuestra Santa Madre Iglesia.

(Tomado de la R. *Agustiniana* 5 de Febrero.)

Habiendo S. E. I., consagrado en estos últimos días un considerable número de Aras, pueden los Sres. curas de los Arciprestazgos visitados ya por S. E. y cuyas parroquias tengan necesidad de ellas, venir á recogerlas sea por sí, sea por persona de su confianza, á este Palacio episcopal (al Seminario). Asimismo se advierte que pueden remitir á este Palacio las Aras que estén en buen uso, buena forma y tamaño, pero que no tengan señales claras de estar consagradas, con el fin de ser consagradas de nuevo, poniéndoles al remitirlas á ésta, una papeleta con el nombre de la parroquia, para que pueda cada una volver á su procedencia.

NOMBRAMIENTO DE ARCIPRESTE.

Habiendo D. Felipe Mantecón, venerable párroco de Filiel, presentado, por razón de su avanzada edad, la renuncia del cargo de Arcipreste del distrito de Somoza. S. E. I. quedando muy satisfecho del celo desplegado por dicho Sr. durante el largo tiempo que desempeñó aquel cargo, ha tenido á bien admitírsela y nombrar á la vez para sucederle al digno párroco de Andiñuela, D. Pablo Perandones.

La Junta organizadora del Congreso Católico de Sevilla, ha acordado aplazarlo para la segunda quincena de Octubre.

INTERESANTE.

Habiendose agotado todos los ejemplares de la CARTILLA del rezo del presente año, y careciendo de ella algunos de los Sres. últimamente ordenados y en la imposibilidad de hacer nueva tirada, se ruega á los señores Curas que hayan comprado dos ejemplares envíen uno á esta Imprenta y se les satisfará su importe y el del sello para su franqueo, además de quedarles reconocido por este favor.

ANUNCIO.

En la Imprenta de este BOLETIN continúan encuadernándose Misales á los cuales se agrega el cuaderno de Misas de la Diócesis y todas las últimamente publicadas y se renuevan las misas de Difuntos, de los Prefacios y Cánon á los que lo necesiten, quedando como nuevos. Se encuadernan también toda clase de libros litúrgicos, colecciones de Boletines y obras religiosas, con perfección, esmero y economía.

ASTORGA:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijos de López, Rua, 5 y 7.